

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Radicación:** 760013103007 2020-00008-00  
**Demandante:** Jhon Wilson Eraso Churón y otros  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Dentro de la presente demanda allegó la parte demandante documentación que soporta la notificación realizada a la parte demandada conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico remitido el 28 de julio del presente año.

Sin embargo, el 10 de agosto del presente año la parte demandada confirió poder al abogado Víctor Alfonso Cruz Sánchez indicando a través del profesional del derecho que no había sido posible visibilizar la documentación remitida por la parte demandante en la notificación realizada mediante correo electrónico, solicitando la remisión de todo el expediente para poder ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, el día 12 de agosto del hogaño, allegó recurso de reposición como excepción previa contra el auto admisorio de la demanda señalando que solo hasta el día 10 de agosto había tenido acceso a todos los documentos anexos a la demanda, indicando por ello que solo hasta esa fecha se surtió la notificación, a pesar de que la misma no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

*“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por*

*ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error<sup>1</sup>”*

En este sentido, bajo la facultad otorgada al Juez y antes de entrar a pronunciarse sobre la notificación realizada al demandado mediante correo electrónico bajo el amparo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el recurso de reposición como excepción previa presentado por la parte demandada y el momento en que debe tenerse en cuenta la notificación realizada, se pronunciará este Juzgado sobre la competencia para dirimir el conflicto que aquí se presenta y determinar si puede seguir conociendo de la demanda.

En virtud de lo anterior, tenemos el artículo 28 que señala: “...**COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

De esta manera, en relación a la competencia para conocer las demandas frente a una entidad de carácter público, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en auto AC2433 de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00719-00 expresó:

*“Igualmente, el numeral 10º ibídem incorporó una previsión especial en favor de las personas jurídicas de derecho público, según la cual, “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (resaltado a propósito).*

*“Novedad adjetiva sobre la cual esta Corporación precisó en un asunto que guarda simetría con el actual,*

*Es decir, que en este último caso, sin importar si una cualquiera de tales entidades es demandante o demandada, el trámite y resolución de la controversia sometida a composición judicial, recae exclusivamente en el juzgador donde se encuentre su vecindad. Como se observa, cuando una demanda versa sobre la restitución de bienes, la competencia exclusiva radicaría en los jueces del lugar donde se sitúen; pero si una de las partes es una entidad pública, recae privativamente en los de la vecindad de ésta. Esta antinomia encuentra pronta solución en el artículo 29*

---

<sup>1</sup> Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

*id., al disponer que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, es decir, que la regla por el factor personal se impone a la que tiene en cuenta el real” (AC-6488-2016).*

*“5. En el sub-lite, la actora señala claramente que es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página Web de la misma donde aparecen sus estatutos ([http://www.saesas.gov.co/pwsm/portals/\\_default/Documentos/SAE/Normatividad/Estatutos/2015.pdf](http://www.saesas.gov.co/pwsm/portals/_default/Documentos/SAE/Normatividad/Estatutos/2015.pdf)). Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Bogotá.*

*“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la rama ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 citado.*

*“6. Preciso es relacionar que no obstante que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia indicada no hace distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento.”*

Como puede observarse, por considerarse la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. como una entidad de carácter público la prelación en cuanto a la competencia nace del factor personal de manera privativa y en ese sentido, tal como se puede apreciar en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., siendo competentes los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad para conocer del presente asunto.

Así las cosas, es evidente que se ha incurrido en ilegalidad por el Despacho al proferir auto admisorio de la presente demanda y las actuaciones posteriores que de ahí se derivaron, pues se trata de un proceso contencioso contra una entidad pública cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C lugar donde debe ser remitido a fin de que avoquen su conocimiento, decretando previamente la ilegalidad de las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda desde el auto admisorio de la demanda..

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio N°202 de fecha 24 de febrero de 2020 inclusive, por lo anteriormente expuesto.

2. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, por carecer de competencia para conocer de ella.
3. **ABSTENERSE** de resolver sobre sobre la notificación realizada al demandado mediante correo electrónico bajo el amparo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el recurso de reposición como excepción previa presentado por la parte demandada y el momento en que debe tenerse en cuenta la notificación realizada, conforme a lo anteriormente expuesto.
4. **REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C. –reparto- a fin de ser enviada al Juez Civil del Circuito –reparto- de Bogotá D.C.
5. **CANCELAR** su anotación en el registro interno.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

*Firmado Por:*

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6e2de48a82884fc6757a60fc747c406feddb01ef4f96efdc0803967c21a08c0**  
**e**

*Documento generado en 23/10/2020 12:18:15 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**